TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2018 00415 01
Luis Guillermo Vega Parra vs. Bavaria & CIA SCA.

Bogotá D. C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia pública celebrada el 26 de mayo de 2023 por medio del cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, decidió sobre las excepciones previas, dentro del proceso especial de fuero sindical de la referencia.

Antecedentes

1. Luis Guillermo Vega Parra, mediante apoderado judicial, presentó demanda especial de fuero sindical contra **Bavaria & CIA SCA** y la **Agencia de Servicios Logísticos S.A. – ASL S.A.**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1º de abril de 2015 y, en consecuencia, se condene a la primera a reintegrarlo al cargo 'autoelevador' que desempeñaba al momento de retiro, y se condene solidariamente a las entidades al pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir con base en un salario de $2.658.030 mensuales, así como *"los beneficios económicos señalados en la convención colectiva de trabajo vigente a título de indemnización",* más los auxilios de alimentación y transporte y las costas del proceso.

2. Por auto proferido el 6 de septiembre de 2018, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de rigor.

3. Contestaciones de la demanda.

3.1. Bavaria & CIA SCA. En lo que interesa para resolver el asunto, propuso las excepciones previas de prescripción, ineptitud de la demanda por falta de los

requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. La primera excepción la sustentó en que la demanda no tuvo la finalidad de interrumpir el término prescriptivo, *"ya que no ejerció ninguna actuación tendiente a notificar (…) durante más de 5 años, pues únicamente se le notificó el 23 de agosto de 2022".* La segunda la fundó en que las pretensiones 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 9ª y 9B no pueden ser ventiladas a través de un proceso especial de fuero sindical, sino en un ordinario. La tercera en que *"del acápite de hechos y pretensiones se observa que el demandante lo que reclama es el reconocimiento de una relación laboral entre el demandante y mi representada, así como el reconocimiento de prestaciones económicas, pero lo cierto es que dichas pretensiones no pueden ser objeto del presente proceso, pues para tal efecto se debieron haber tramitado mediante un proceso ordinario laboral".*

3.2. La Agencia de Servicios Logísticos S.A. propuso la excepción de prescripción, que sustentó en que *"el demandante no interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, al no haberse notificado el auto admisorio dentro del año siguiente desde que se notificó por estados el auto admisorio de la demanda, esto es, el 7 de septiembre de 2018".*

4. Reforma de la demanda. Se solicitó el pago de los aumentos salariales causados desde el momento del despido y en adelante hasta que se materialice efectivamente el reintegro, así como el pago de las cotizaciones a seguridad social en salud y en pensiones; se incluyeron otros hechos de la demanda; se adicionaron nuevas pruebas; y se ajustaron los fundamentos de derecho.

5. Contestación de la reforma de la demanda.

5.1. Bavaria & CIA SCA reiteró las mismas 3 excepciones previas, y aclaró que en relación con la reforma las pretensiones primera y segunda no pueden ser ventiladas a través del proceso especial de fuero sindical, sino uno ordinario.

5.2. La **Agencia de Servicios Logísticos S.A.** Dijo que no le constan los hechos agregados por relacionarse con Bavaria & CIA SACA, y se opusieron a las pretensiones sin exponer un solo argumento.

5.3. Seguros Confianza S.A. Expresó que no le constan los hechos y a las pretensiones anotó que ninguna de ellas está dirigida en su contra.

5.4. La jueza de conocimiento tuvo por contestada la reforma de la demanda, y determinó que la excepción de prescripción la resolvería en la sentencia.

6. Decisión de primera instancia. La jueza de conocimiento declaró parcialmente probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde *"por lo que se excluyen las pretensiones 5, 6, 7, 8, 9, 9a y 9b, junto con la pretensión declarativa 1 (…) en la medida en que no puede entrarse a verificar si existe o no un contrato de trabajo con fines declarativos".* De igual manera, declaró probada la excepción de prescripción, debido a que la finalización del vínculo es el 6 de julio de 2018, y a pesar de que la demanda se interpuso en término y fue admitida el 6 de septiembre, lo cierto es que el proceso *"sufrió una inactivación, este proceso fue archivado, o inactivado para nosotros estadísticamente, porque la parte demandante no cumplió con las cargas de notificar (…) el 29 de agosto de 2019".*

7. Recursos de reposición y subsidiario de apelación de la parte demandante. Inconforme con la decisión, la parte demandante formuló recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales sustentó de la siguiente manera: *"atendiendo la excepción de inepta de demanda se puede decir que frente a la situación y el ordenamiento jurídico ya nos ha brindado unos mecanismos adecuados para entender que este proceso es totalmente viable para la declaración del contrato realidad y además de esto para las pretensiones que aquí se fueron incoadas, a título de indemnización, por los salarios dejados de percibir, por las prestaciones sociales que aquí se dejaron de percibir, a título de indemnización, sea ha dado cuenta que esto ha sido ratificado no solo 1 vez, sino ante este despacho y ante el Tribunal Superior de Cundinamarca. Con respecto a la excepción de prescripción, téngase en cuenta que ante una discusión sobre la fecha de notificación o en la fecha en que fue notificada la parte demandada, lo que se procedería aquí sería estudiar la excepción de fondo y no excepción previa, atendiendo aquí la situación aquí y las discusiones que fueron incoadas. Téngase en cuenta que lo que ya se estipuló con anterioridad, dada la interrupción de la prescripción en la operancia de la caducidad junto con la presentación de la demanda, que interrumpe el término para la prescripción, lo que sí sucede en este caso, por lo cual se debería verificar en este mismo despacho y dentro del mismo Tribunal (….) para que se no se dé probada esta excepción, y se pueda estudiar de fondo y de esta manera atender con la continuidad del proceso (…)".*

8. La titular del despacho negó el recurso de reposición *"en la medida en que de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital, el despacho puede evidenciar que no se trató acá de una circunstancia que no fuese atribuible a la parte (…).* Y concedió el de apelación, tema del que se ocupa la Sala.

9. Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 3 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Desacertó la jueza a quo cuando declaró parcialmente probada las excepciones previas de 'habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde' e ineptitud de la demanda *"por lo que se excluyen las pretensiones 5, 6, 7, 8, 9, 9a y 9b, junto con la pretensión declarativa 1 (…)"*?

Para resolver la inconformidad planteada por la parte recurrente, sea lo primero precisar que, aunque la decisión impugnada no tiene orden, es poco entendible y contradictoria entre la parte motiva y resolutiva, se infiere que la juzgadora de instancia excluyó del proceso lo relacionado al reconocimiento de los beneficios convencionales, así como la declaratoria de existencia del contrato de trabajo que, por virtud del postulado del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, se reclamó en la demanda.

Al efecto, hay que advertir desde ya que con esta providencia la jueza a quo no solo desconoció el precedente jurisprudencial que sobre la materia ha trazado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sino también esta Corporación, quien reiteradamente ha resuelto recursos de apelación formulados contra sentencias emitidas por su despacho sobre la existencia del contrato de trabajo bajo el criterio de ser viable en los procesos especiales de fuero sindical.

Incluso, resulta bastante curioso y llama poderosamente la atención de la Sala que, a pesar de ello, la sentenciadora ahora decida excluir una pretensión declarativa como esta, sin exponer un solo argumento jurídico para apartarse del criterio que ella misma ha planteado en otros asuntos, razón por la cual no solo incumplió su carga de transparencia y suficiencia, sino que, además, omite lo

regulado en el inciso 2º del artículo 7º del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, según el cual *"cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión"* y que ***"de la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos".***

Frente a la existencia del contrato de trabajo en los procesos especiales de fuero sindical, la jurisprudencia ordinaria laboral, entre otras, en sentencia STL18178-2016, ha sostenido lo siguiente:

> "Por lo anterior, cuando se alega el despido de un trabajador aforado de una empresa, sin justa causa, es necesario acreditar dentro del proceso especial de fuero sindical, una serie de supuestos necesarios para obtener sentencia favorable; ellos son, a título de ejemplo: la existencia de la relación de trabajo, la calidad de miembro de la junta directiva y el despido.
>
> En otras palabras, el juez que resuelve un conflicto relativo a la estabilidad laboral reforzada derivada del fuero sindical, está habilitado para resolver una serie de cuestiones adicionales que se le proponen para efectos de determinar si al demandante le asiste el derecho a ser reintegrado.
>
> Estas conclusiones se infieren del contenido del artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el Decreto 204 de 1957 artículo 7º, que da a entender que el conflicto se genera entre un empleador y un trabajador, calidades que se pueden discutir dentro de este proceso. Señala la norma que el conflicto se da cuando un trabajador está amparado por fuero sindical, punto que puede ser objeto de controversia en un asunto de esta competencia cuando se pretenda demostrar que el trabajador no tiene calidad de aforado; igualmente, señala la norma que el juez negará el permiso para despedir cuando no se demuestre la existencia de justa causa, lo que impone concluir que también puede existir en los procesos de fuero, cualquiera que sea la acción (reintegro o permiso para despedir), controversia en torno a si hubo o no despido y si se requería o no la autorización judicial.
>
> No se garantiza, en consecuencia, el derecho de asociación cuando so pretexto de un criterio de simple competencia se deja de asumir de fondo el conflicto y se da una solución meramente procesal en puntos donde la ley (artículo 408 C.S.T.) señala claramente el contenido de la sentencia, en donde se impone definir el fondo del conflicto.
>
> Todo lo anterior está relacionado con lo dispuesto en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo que le da al juez competencia para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales y precisamente, dentro de un proceso de fuero sindical, es deber del juez solucionar todas las cuestiones relacionadas con la declaración del derecho pretendido.

Y con relación con la posibilidad de reclamar **beneficios convencionales** en este mismo escenario, esta Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse, tal como

lo hizo en el reciente auto proferido el 23 de mayo de 2023, dentro del expediente No. 25899 31 05 001 2022 00353 01, M. P. Eduin De la Rosa Quessep, donde se precisó:

> "Por tanto, una vez consultados los escritos de demanda y de reforma, entiende la Sala que las pretensiones económicas que fueron excluidas del debate probatorio son las condenatorias que buscan el pago de: salarios dejados de percibir con base en el salario que tiene establecido Bavaria en el pacto colectivo vigente *("PRETENSIÓN TERCERA CONDENATORIA CONSECUENCIAL"*); auxilio de transporte dejado de percibir en la suma mensual de $172.000 (*"PRETENSIÓN PRIMERA CONDENATORIA SUBSIDIARIA"*); y los beneficios extralegales señalados en la convención colectiva (*"PRETENSIÓN CUARTA CONDENATORIA CONSECUENCIAL"*); como se reclama en la demanda; y de otro lado, el pago de las diferencias salariales correspondientes al cargo de operario autoelevador consignado en la convención colectiva (*"CONDENATORIA"*), como se solicita en la reforma de la demanda. Así las cosas, y conforme a lo señalado en el recurso de apelación, la apoderada presenta inconformidad por haberse excluido del litigio las condenas relativas al pago de diferencias salariales y beneficios extralegales consagrados en la convención colectiva de trabajo, los que solicita a título de indemnización.
>
> El inciso 2º del artículo 408 del CST preceptúa que si se comprobare que el trabajador fue despedido sin sujeción a las normas que regulan el fuero sindical, se ordenará su reintegro y se condenará al empleador a pagarle, a título de indemnización, los salarios dejados de percibir por causa del despido, y en su inciso 3º agrega que cuando se ordene la restitución del trabajador al lugar donde antes prestaba sus servicios o a sus anteriores condiciones de trabajo, se condenará al empleador a pagarle las correspondientes indemnizaciones. Interpretando la demanda es dable concluir que en el presente caso la acción de fuero sindical encuentra su sustento en el traslado o desmejora de que fue objeto el demandante. En ese sentido las indemnizaciones a que refiere el artículo 408 del CST en el evento de ordenarse la restitución del trabajador al lugar donde antes prestaba sus servicios o a sus anteriores condiciones de trabajo, corresponde a los perjuicios que se le hayan ocasionado con el traslado o la desmejora sin que el legislador los haya tasado o determinado los factores específicos que los constituyen. En consecuencia, podría decirse que una lectura de las pretensiones en sí mismas consideradas podría llevar al entendimiento de que se solicitan esos pagos a título de la referida indemnización, lo que haría inviable su exclusión del proceso, sin que sea del caso proveer de fondo al respecto, en esta oportunidad.
>
> Es cierto que esta Sala en otros procesos de fuero sindical contra la misma demandada, ha determinado excluir pretensiones relacionadas con el pago de las diferencias salariales, de prestaciones sociales y de beneficios extralegales, y demás de carácter económico, por considerar que las mismas deben ser tramitadas dentro de un proceso ordinario laboral por ser la vía idónea para buscar su reconocimiento; no obstante, en tales procesos los demandantes solicitaban el pago de esas pretensiones con fundamento en la nivelación de sus salarios con los que Bavaria SA paga a sus trabajadores de planta, cuestión que aquí no es del todo clara pues de la lectura de las pretensiones de la demanda y su reforma, es dable inferir que el actor establece un nexo entre la

> pretensión de reubicación y los pagos convencionales y salariales, a título de indemnización, y por consiguiente, no resulta aconsejable dejar esas pretensiones por fuera del proceso, en este escenario procesal. Ahora bien, será en la sentencia que aquí se dicte en la que se establecerá si las pretensiones de reinstalación resultan avantes y si los rubros que reclama el actor son constitutivos de la indemnización reclamada"

En consecuencia, habrá de revocarse el auto apelado en cuanto declaró probada las excepciones previas de ineptitud de la demanda y habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

¿Se equivocó la jueza a quo cuando declaró probada la excepción de prescripción como previa?

De acuerdo con el artículo 32 del CPT y de la SS, para que sea viable resolver la prescripción como excepción previa, no debe estar en discusión la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.

La jurisprudencia de nuestro máximo organismo en materia laboral de manera pacífica enseña que la única posibilidad para declarar probada esa exceptiva en esta fase inicial del proceso, es que no se encuentre en debate el momento de la causación o de la exigibilidad del derecho, e igualmente que no haya controversia sobre su existencia, y mucho menos de una eventual interrupción o suspensión, bajo el entendido que *"solo puede prescribir lo que en un tiempo tuvo vida jurídica"* CSJ SL15832-2014, CSJ SL6380-2015, CSJ SL8675-2017, CSJ SL20028-2017, CSJ STL6420-2018, CSJ SL1245-2019, STL5851-2019 y CSJ SL3126-2021).

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la pate demandante afirma que existe un contrato de trabajo a término desde el 1º de julio de 2015 con Bavaria & CIA SCA, el cual se dio por terminado a través de la codemandada ASL el 8 de julio de 2018. La demanda se radicó en el juzgado el 30 de julio del mismo año, y se admitió con auto proferido el 6 de septiembre de 2018.

Las entidades demandadas no aceptaron los hechos de la demanda, y ambas se escudaron en el artículo 94 del CGP sobre la interrupción de la prescripción.

Ante estas circunstancias estima la Sala que no es viable decidir la excepción de prescripción como previa, ya que no se reúnen los supuestos exigidos por el

artículo 32 del CPTSS, pues existe controversia sobre la existencia de los presupuestos fácticos de las pretensiones – el contrato de trabajo –, ya que la entidad demandada Bavaria no acepta este hecho; de tal suerte que existe discusión sobre la fecha de exigibilidad de los derechos reclamados, y también sobre la interrupción con la presentación de la demanda, caso en el cual el análisis probatorio que debe desplegar la juzgadora de instancia para determinar la justificación de la demora en notificar, es un aspecto que debe ser dilucidado en la sentencia y, por lo mismo, es indispensable su estudio como excepción de mérito.

Lo anterior conduce a revocar el auto apelado, para en su lugar disponer el estudio de la prescripción al momento de proferir sentencia, una vez se establezcan los presupuestos para la existencia de los derechos, como es definir la existencia del contrato de trabajo con Bavaria, y la posición frente a esa relación de la otra demandada.

En estos términos, la Sala reitera el criterio plasmado, entre otros, en el auto proferido el 28 de abril de 2023, radicado 25899 31 05 001 2018 00407 02, M. P. Javier Antonio Fernández Sierra.

Costas. Por la prosperidad del recurso de apelación, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral** del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: **Revocar** el auto apelado, en cuanto declaró probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda y habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y ordenó excluir de este proceso *"las pretensiones condenatorias cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena y novena A de la demanda inicial; así mismo se deberá excluir de la reforma de la demanda las pretensiones primera y segunda referente a la existencia de declaratoria del contrato".* En su lugar, se declaran no probados estos medios exceptivos, acorde con lo aquí considerado.

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Segundo: Revocar el auto apelado, en cuanto declaró probada la excepción de prescripción como previa. En su lugar, se ordena que este medio exceptivo se estudie como excepción de mérito al momento de proferir sentencia.

Tercero: Sin costas en esta instancia.

Cuarto: En firme esta providencia y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado